
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa.

Abogado: Lic. Samuel Núñez Vásquez.

Recurrido: Brugal & Co., S.A.

Abogados: Licdos. Juan Carlos OrtízAbréu e Ismael Comprés.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00258 de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Juan Eusebio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0049843-3, domiciliado y residente en el Km. 12, carretera General Gregorio Luperón, Provincia Puerto Plata y Manuel Camacho Sosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064081-0, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Samuel Núñez Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015083-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Núñez, Boitel & Asociados, ubicada en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4 altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Brugal & Co., SA., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la carretera Luperón Km. 3½, tramo Puerto Plata-Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por Francisco Salguero, mexicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337946-5, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos OrtízAbréu e Ismael Comprés, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, con estudio profesional común en la calle 8 núm. 17, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el bufete del abogado Plinio Pina Méndez ubicado en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33 esq. José Espailat Rodríguez, sector reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Brugal & Co., SA., sociedad anónima dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00369, de fecha 5 de junio de 2018, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo y rechazó la demanda por despido injustificado.

La referida decisión fue recurrida por Juan Eusebio y Manuel Camacho Sosa, mediante instancia de fecha 25 de junio de 2018 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00258, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN EUSEBIO y MANUEL CAMACHO SOSA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00369, de fecha cinco (05) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de BRUGAL & CO., S. A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. JUAN CARLOS ORTIZ (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero:** Violación al artículo 638 del Código de Trabajo. **Segundo:** Errónea aplicación de la ley artículo 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, falta de motivo y falta de estatuir. **Tercero:** Desnaturalización de las pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser anulada por haber violado la corte *a qua* el artículo 638 del Código de Trabajo que establece que la redacción de la sentencia está a cargo del Juez Presidente de la Corte y en caso de imposibilidad de redactarla debe proveer auto designando al primer sustituto de presidente u otro juez de corte; que en la sentencia recurrida no se observa que se haya delegado la función del juez presidente, por el contrario, en el encabezado de la misma figura el magistrado Juan Suardí García, quien es el presidente, sin embargo, en la firma de la sentencia aparece otra jueza sin que se advierta justificación para figurar los dos en la misma sentencia con idénticas funciones, vulnerando el principio del debido proceso al no ser instruido en la forma establecida por la ley.

Que esta Sala ha sostenido, en un caso similar, lo siguiente: “*no obstante expresarse en la sentencia impugnada que el tribunal estuvo conformado por los Magistrados Eduardo Baldera Almonte, Luis Manuel Martínez Marmolejos y Gregorio Cordero Medina, éste último no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituido por ningún otro juez en la forma prevista en la Ley y el Reglamento; que, además, tampoco se hace constar que la Magistrada Miguelina Vargas Santos fuera designada en sustitución de aquél, ni se explican los motivos por las que aparece*

firmando la sentencia, de donde resulta que la referida Magistrada no podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación"

Que la sentencia impugnada da constancia en el encabezado de los nombres de los jueces que participaron en su pronunciamiento en audiencia pública, figurando entre ellos el del magistrado Juan Suardí García como juez presidente; sin embargo, éste no suscribe el fallo impugnado sino la magistrada Xiomara Tineo Reyes, como juez presidente en funciones, no existiendo auto de su designación en sustitución del presidente del tribunal que dictó la sentencia careciendo en ese sentido de validez la decisión impugnada, por haber sido suscrita por un juez presidente de manera irregular quien además, completaba el *quorum* reglamentario, en violación al artículo 73 de la Constitución de la República en virtud del cual son nulas las decisiones emitidas por un miembro de un poder público no autorizado a hacerlo que además violan las disposiciones del artículo 638-2 del Código de Trabajo el cual establece: "La redacción de las sentencias corresponderá al presidente o al juez que este designe en cada caso", lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia, procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás vicios desarrollados en el recurso.

Que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00258 de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.